



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0267595

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Núm. de Recurso: 1511/90

ASUNTO : Recurso de amparo promovido por doña Juana Arnay De Armas.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente  
D. Eugenio Díaz Eimil  
D. José Luis De Los Mozos  
y De Los Mozos.

CONTRA: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 6 de abril de 1990 dictada en recurso de suplicación en autos sobre reclamación de pensión de viudedad.

Invoca el artículo 24.1 de la Constitución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Juana Arnay De Armas.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de doña Juana Arnay De Armas, interpone recurso de amparo con fecha de 15 de junio de 1990 frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 6 de abril de 1990 dictada en recurso de suplicación en autos sobre reclamación de pensión de viudedad.

Invoca el artículo 24.1 de la Constitución.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

a) La recurrente solicitó de la Dirección Provincial del INSS pensión de viudedad, la cual le fue reconocida por Resolución de 11 de marzo de 1986. Disconforme con dicha Resolución, en cuanto a la fecha de efectos, puesto que anteriormente había cursado solicitudes con idéntica finalidad el 14 de mayo de 1976 y el 6 de febrero de 1979, interpuso reclamación previa, la cual fue desestimada mediante Resolución expresa, planteando a continuación demanda en vía jurisdiccional. Al incomparecer dicha actora al acto del juicio, se la tuvo por desistida del procedimiento, procediéndose al archivo de las actuaciones.

b) El 26 de octubre de 1987 planteó nueva reclamación previa, la cual no obtuvo contestación expresa, por lo que el 7 de febrero de 1988 formula recurso de queja, recurso que fue declarado improcedente por nueva Resolución del INSS.

Planteada con fecha de 7 de abril de 1989 otra reclamación previa, y posteriormente demanda ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, dicho Juzgado, el 4 de octubre de 1989, dictó Sentencia estimatoria de la demanda.

c) Interpuesto recurso de suplicación por el INSS, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por Sentencia de 6 de abril de 1990, estima el recurso y desestima la demanda inicial por caducidad en la instancia "sin entrar a conocer el fondo del asunto y sin perjuicio del derecho de la actora a formular nueva petición ante la Entidad Gestora".

3.- Contra esta última resolución doña Juana Arnay De Armas interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad así como el derecho de la recurrente



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0267600

"a la percepción de la pensión de viudedad con tres meses de antelación a la fecha de la primera solicitud".

Aduce la demandante que en el presente caso se dió un silencio en la Administración. La resolución impugnada da a dicho silencio administrativo de carácter negativo un alcance contrario al que se sienta por la doctrina de este Tribunal Constitucional -se relacionan las SSTC 6/86 y 204/87-, y en consecuencia su interpretación de la norma, al declarar la caducidad por no interposición de la reclamación previa, no se puede calificar de razonable, al primar la inactividad de la Administración colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver, lo que resulta contrario al derecho de tutela judicial efectiva.

4.- Por providencia de 1 de octubre de 1990 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5.- La solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera la infracción del artículo 24.1 de la Constitución. Insiste en que se combate la equivocada opinión de la Sala de lo Social al equiparar la caducidad, estricto sentido, con el silencio negativo, en que el deber de resolución que gravita en todo caso sobre la Administración abre paso a la virtualidad de resoluciones tardías. La resolución del recurso de queja formulado debe considerarse como una resolución tardía en la que de forma expresa se rechazan, finalmente, los pedimentos de la resolución inicial, y al no considerarlo así el Tribunal Superior de Justicia aplica un criterio rigorista y formalista que hace



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

quebrar el derecho de tutela judicial efectiva. Por otra parte los órganos judiciales tienen el deber de resolver sobre las cuestiones debatidas o fondo del asunto, y si sólo oponen objeciones procesales se imposibilita el ejercicio de la Justicia.

6.- El Ministerio Fiscal, tras efectuar un resumen de los hechos, considera que la Sentencia recurrida no ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva.

La actora no cumplió lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral -LPL-, pues tras la nueva reclamación previa de 26 de octubre de 1987, en lugar de esperar cuarenta y cinco días e interponer, en su caso, dentro de los treinta días siguientes, demanda judicial, plantea un improcedente recurso de queja y posteriormente una nueva reclamación previa. En definitiva, las imputaciones que efectúa contra dicha Sentencia atacada son derivadas de la propia actuación de la parte, que no puede alegar indefensión cuando ésta procede de su propio comportamiento, y ello se agrava porque en el "petitum" de la demanda de amparo se hacen unas solicitudes que tienen contenido de estricta legalidad.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Tras las alegaciones formuladas por la actora y por el Ministerio Fiscal es preciso confirmar la ausencia de contenido constitucional en la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia advertimos en nuestra providencia de 1 de octubre de 1990.

2.- La recurrente pretende otorgar relevancia constitucional a una interpretación judicial de la norma que sería, a su juicio, lesiva del artículo 24.1 CE, cuando, de una lectura de la resolución judicial impugnada, se deduce que lo que se incumple por aquella es el requisito de la interposición de la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

reclamación administrativa previa a la vía judicial, que preceptivamente exige el artículo 58 de la LPL, dentro del plazo de obligado cumplimiento a que también se refieren los artículos 59 y 60 de dicha LPL; lo cual no guarda relación alguna con el silencio administrativo negativo reiteradamente puesto de manifiesto por la recurrente, ya que a pesar de que no se produzca contestación expresa por la Administración, tal silencio, conforme a las referidas normas procesales laborales, tiene el significado de desestimación -tácita- de las respectivas solicitudes planteadas; en consecuencia, no es de aplicación en el presente supuesto la Jurisprudencia de este Tribunal citada por dicha recurrente.

El análisis del pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Canarias si, en cambio, se encuentra en íntima relación con la doctrina reiterada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que el derecho de tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho por parte de los Juzgados y Tribunales, que puede ser de inadmisión si existen causas jurídicamente aceptables para ello, es decir, siempre que se haya dictado en aplicación razonada de una causa legal, mediante una motivación suficientemente fundada, no arbitraria o irrazonable, y presidida por el criterio de interpretación de la norma conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental -SS TC., 68/83 de 26 de julio, 93/84 de 16 de octubre, 119/87 de 9 de julio y 139/88 de 8 de julio entre otras muchas-. Quiere decirse que habrá vulneración sólo cuando la causa de inadmisión aparezca como irrazonable y arbitraria, siendo resultado de una interpretación restrictiva desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho.

3.- La resolución judicial impugnada se limita a apreciar la existencia de "caducidad en la instancia", motivando su



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 6 -

O 0267604

decisión e interpretando razonada y razonablemente dicha causa de inadmisión, basándose para ello en el relato fáctico de hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, el cual mantiene inalterable.

Este Tribunal ha declarado con reiteración que en esta vía de amparo debe necesariamente partirse de los hechos afirmados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, pues la posible supervisión o alteración viene impedida por lo dispuesto en los artículos 44.1.b) y 54 de nuestra Ley Orgánica.

Además el órgano judicial aplica, en definitiva, una regla de orden público, y puesto que el cómputo de los plazos de caducidad es una cuestión circunscrita a la aplicación de la legalidad ordinaria -SSTC 119/87 de 9 de julio-, y el derecho de tutela judicial efectiva no se desconoce cuando se emite una Sentencia desestimatoria como puede ser, por supuesto, la de apreciación de la caducidad de la acción - SSTC 15/85 de 5 de febrero-, ello debe ser así aún con mayor razón en el caso de apreciarse la mencionada "caducidad en la instancia" ya que ésta no produce la caducidad de la acción sustantiva para el ejercicio del correspondiente derecho, permitiendo que, mientras no prescriba o caduque esta última, pueda reiniciarse nuevamente la vía administrativa. Siendo necesario concluir, por lo tanto, que se ha garantizado el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos noventa.